

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Giovanny Ramos Lopez
Demandado	Teleredes Ingeniería S.A.S, Actividades De Instalaciones y Servicios Cobra S.A y Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P
Radicación	63 001 41 05 001 2020 00214 00

Armenia, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “*los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;*” en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (**López blanco, 2017**). Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En ese orden, se evidencia, que en los numerales **Noveno**, que fue nombrado en la demanda como “**Noviembre**” y **Decimo Cuarto**, se consignaron valoraciones subjetivas -opiniones- del apoderado de la parte demandante, y no hechos jurídicamente relevantes; en el **Décimo Quinto y Décimo Sexto**, se plasmaron afirmaciones que se asemejan más a pretensiones las cuales por definición, cuentan con un acápite propio dentro del cuerpo del libelo introductor, por lo que si se quiere esbozar

un comportamiento omisivo, deberá expresarse como una abstención de una actuación que constituye un deber legal, verbigracia “el empleador omitió”.

2. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 8 precisa que la demanda debe contener “**Los fundamentos y razones de derecho**”, sin embargo. el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

3. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 9 precisa que la demanda debe contener “**la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba**”

Sobre el particular las pruebas documentales se encuentran relacionadas de forma genérica, pues no se precisa la titularidad de los documentos, es el caso de los enunciados como “Actividades de instalación y Servicios Cobra S.A”. o “soporte de pago nomina 1 al 30 de julio de 2019” “contrato Laboral” “Carta de terminación de contrato”.

4. En el mismo sentido el Artículo 6. Del Decreto 806 del 2020 prescribe que salvo que con la demanda se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada, es imperativo que **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente envíe al demandado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos** requisito que no fue atendido en el presente asunto.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia (Quindío), en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Conceder el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
JUEZA (E)

SCVR

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL **15 DE ENERO DE 2021**

PAOLA ANDREA LONDOÑO LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 1 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a82cdc09d6c256988b743c9b46e57ba66529b8f33d58d57088429dae3f0f17**
Documento generado en 14/01/2021 07:54:18 a.m.